

**Auto de Sustanciación  
Impugnación de Paternidad  
860013110001 2020 00100 00**

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad, en consecuencia, es necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico al canal digital aportado, simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

3.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes.

4.- El expediente digital carece de los anexos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y del poder para demandar otorgado a la abogada **Leydi Viviana Toro Chamorro**.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

## NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c18de53a4fc0a2d298fcce2dd2d1f80a21aa411f0db2d566329e83c2c35820ed**  
Documento generado en 28/10/2020 11:26:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**